

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

La secretaria

LUZ STELA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con garantía real, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8** contra **LUIS ALBERTO GALINDO GARCÉS -CC. N° 80.418.669. Rad. N° 2020-00147.**

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho pasa la presente demanda ejecutiva con garantía real, para su estudio de admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el Plenario, se observa que este Despacho no es competente para conocer de la demanda, pues se trata de un proceso con garantía real, cuyo bien inmueble se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No.346-2055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre y se encuentra ubicado en el sector de San Felipe, comprensión de dicho municipio, por lo que de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y lo indicado por la Corte en Auto del 02-octubre-2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, en lo concerniente a la expresión “*modo privativo*”,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).”

Así las cosas, la competencia es privativa del juez donde este ubicado el inmueble; en este caso, corresponde a los Juzgados Promiscuos de Circuito de San Marcos, Sucre, motivo por el cual y de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, se procederá a rechazar la demanda y se enviará la misma con sus anexos, a través del Centro de Servicios de Montería, al Juez Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre - reparto.

Por lo expuesto, éste Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Ejecutiva con Garantía Real, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, a través del Centro de Servicios de Montería, al Juez Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre - reparto. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08951852cd24e8593249ff7edab6a654c716e569caedbf460311ca58b2b0fc1
2**

Documento generado en 19/11/2020 12:18:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**